

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N°. **734-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 15 de julio de 2020, la señora Gloria Clemencia Quispe Pillapa (“**actora**”) inició un procedimiento sumario de indemnización por despido intempestivo¹ en contra del señor Ángel Francisco Díaz Urbano, por sus propios derechos y por los que representa al Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Patate (“**demandado**”). El proceso fue signado con el N°. 18332-2020-00653.
2. El 8 de marzo de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pelileo, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.² Contra esta decisión, ambas partes interpusieron un recurso de apelación.
3. El 16 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”), resolvió rechazar el recurso

¹ La actora manifestó que “desde el mes de diciembre del año 2001 mediante contrato verbal de trabajo el señor agrónomo Luis Marcelo Carvajal Castro, quien fungía en ese entonces en calidad de secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Patate, me contrató para que preste mis servicios lícitos y personales y bajo relación de dependencia del Sindicato de Choferes Profesionales del cantón Patate, en calidad de conserje, (...) hasta el uno de mayo del 2019, fecha en la cual sin motivo ni justificación alguna los señores agrónomos Luis Marcelo Carvajal Castro y el señor Ángel Francisco Díaz Urbano, quienes en ese entonces formaban parte del directorio del sindicato me pidieron que me retire y que a partir de ese momento estaba prohibido mi ingreso (...) y que si quiero cobrarles que les demande o que les pida de uno en uno a todos los que han sido representantes legales del sindicato durante todos estos años”.

² La Unidad Judicial dispuso: “el pago de la remuneración no pagada correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año 2019 con el triple de recargo en un valor de 3.940,00 dólares. Se dispone el pago de diferencias salariales no pagadas por el valor de 35.436,92 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019. Se dispone el pago del décimo tercer sueldo no pagado por el valor de 4.334,74 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019. Se dispone el pago del décimo cuarto sueldo no pagado por el valor de 4.455,21 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019. Se dispone el pago de vacaciones no pagadas por el valor de 1.476,54 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019. Se dispone el pago del desahucio por el valor de 1.674,50 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019. Se dispone el pago de los fondos de reserva por el valor de 2.822,40 dólares desde el 08 de diciembre del 2001 hasta el 01 de mayo del 2019”.

interpuesto por el demandado y aceptar parcialmente el recurso de apelación de la actora, reformando la sentencia subida en grado.³

4. Inconforme, el demandado interpuso recurso de casación en contra de la sentencia mencionada *ut supra*. Con fecha 15 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), por mayoría, casó la sentencia de la Sala Provincial y en sentencia de mérito negó la demanda de la actora.⁴
5. El 7 de marzo de 2023, la señora Gloria Clemencia Quispe Pillapa (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2023 dictada por la Sala Nacional (“**sentencia impugnada**”).

II Objeto

6. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2023 y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 15 de febrero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo

³ La Sala Provincial resolvió: “*Confirma la aceptación parcial de la demanda, hecha en la sentencia de primera instancia, pero debiendo añadirse el pago de la indemnización por despido intempestivo, en uno de sus rubros, y el pago en dinero de la ropa de trabajo no proporcionada, más las costas que luego se menciona; (...) \$61.592,31 EUA la cantidad que deben pagar el SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DEL CANTÓN PATATE y solidariamente su representante legal señor Ángel Francisco Díaz Urbano, a la demandante (...), más los intereses que establece el artículo dos de la Resolución 08-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia (...).*”

⁴ La Sala Nacional indicó que “*quien alega la existencia de un contrato laboral debe probarlo*” y que es “*requisito esencial y específico de los contratos de trabajo, la dependencia o subordinación jurídica*”. Sin embargo, en la presente causa, de las pruebas aportadas no se evidencia la relación laboral alegada por la actora, por las siguientes razones: debido a que los “*informes periciales respecto de la firma (...) contradictorios*”; a que “*se determinó que las firmas no son de la misma identidad gráfica*”; por la conclusión de que “*de modo alguno incide en la autoría de quien suscribe el documento*”; al hecho de que en “*los contratos de arrendamiento del local de propiedad del Sindicato de Choferes del cantón Patate, se observa que al reverso consta la firma de la señora Gloria Quispe*”; a que en “*el Registro de la Directiva del Sindicato de Choferes de Patate, nada dice respecto de la relación jurídica con la actora*”; al oficio “*No. 43 SCHPP de fecha 1 de marzo de 2019 mediante el cual se notifica a la señora Gloria Clemencia Quispe Pillapa para que desocupe la vivienda de arriendo de la parte posterior del Sindicato de Choferes de Patate concediéndole el plazo de tres meses y los contratos de arrendamiento*”; a la “*como política de control interno, la institución cancela los gastos y sueldos a sus empleados mediante la emisión de cheques de la cuenta corriente del Banco del Pichincha, aclarando que no realiza pagos en efectivo ni por bienes, servicios o nómina*”; etc.

y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. La accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
10. Acerca de la presunta violación al derecho al debido proceso, la accionante alega que, en inobservancia al artículo 270, inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), que prescribe que: *‘...No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba’, y a pesar que se pretendió una valoración de la prueba en el recurso de casación y con el correspondiente escrito en el que se completa el mismo, se admitió a trámite*” y se aceptó el recurso de casación interpuesto. Añade que la Sala Nacional ha *“valorado una prueba que no contiene el mínimo respeto a la verdad, consecuentemente al principio de inmediación y concentración”*.
11. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la demanda inicia comentando el voto salvado de la sentencia impugnada y, después, indica que el demandado *“plantea una reforma de su recurso de casación; (...) es aquí, donde ya ocurre la primera trasgresión de derecho, pues no debió ni siquiera ser admitida a trámite, cuando es ineludible que lo que se pretendía es una valoración de la prueba”*. Por tanto, la accionante reitera que la Sala Nacional inobservó el inciso cuarto del artículo 270 del COGEP. A esto, agrega lo siguiente: *“No se puede hablar de respeto a la norma cuando se ha hecho una (sic) análisis de la prueba, sin conocer el análisis de cada argumento de prueba, su fundamentación, su producción pero sobre todo su legalidad”*.
12. Por último, respecto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva, la accionante asevera que la Sala Nacional valoró *“desde su apreciación las pruebas, mas no desde el contexto del documento, y la importancia del mismo, su alcance y su valor jurídico”*. Por otra parte, la demanda indica que *“se evidencia que los argumentos que se dicen en el Recurso de Casación no tienen sustento legal, pues a más de la revisión de la prueba, se busca esconder la verdad procesal, y con ello desconocer los derechos que tiene la trabajadora”*. Por ello, concluye que la Sala Nacional ha *“omitido el deber de tutelar los derechos (sic) de la trabajadora, de su realidad, de su verdad, y desconociendo el principio de primacía de la realidad, han dado un fallo que no es justo”* y claramente *“están valorando desde su apreciación las pruebas, mas no desde el contexto del documento, y la importancia del mismo”*.
13. Por lo expuesto, la accionante pretende que la Corte Constitucional: 1) admita a trámite la presente acción; 2) declare la vulneración de sus derechos *“al del debido proceso, la seguridad jurídica, y a la tutela judicial efectiva”*; y, 3) ordene la reparación integral, material e inmaterial, dejando sin efecto la sentencia impugnada.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incumplir el requisito de admisión previsto en el numeral 1 del artículo mencionado e incurrir en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 4 y 5 del artículo *ibídem*.
17. El numeral 1 del artículo mencionado en el párrafo anterior establece como requisito de admisión: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro; en definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁵
18. De lo recogido en el párrafo 11 del presente auto, la accionante no presenta argumentos claros y completos sobre la relación entre la presunta violación de su derecho a la seguridad jurídica y la sentencia impugnada, en la que se habrían materializado tal violación. De la demanda no se desprende una justificación jurídica concreta que permita evidenciar la vulneración directa e inmediata, por parte de la Sala Nacional, del derecho mencionado. En consecuencia, se incumple con el requisito iii) descrito *ut supra*.
19. Por su lado, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC determina: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. Como se refleja en el párrafo 10 *supra*, la accionante alega la inobservancia del inciso cuarto del artículo 270 del COGEP por parte de la Sala Nacional. En este sentido, se enfatiza que la Corte Constitucional no constituye una instancia adicional que deba resolver cuestiones respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales. Por lo tanto, se verifica que la demanda se fundamenta en lo que aprecia como una errónea o indebida aplicación del

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

ordenamiento jurídico, incurriendo así en la causal 4 del artículo *ibídem* mencionado al inicio del párrafo.

20. Finalmente, el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC estipula: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte [del juez]*”. Tal como se indica en el párrafo 12 de este auto, la demanda circunscribe su argumento a la valoración de las pruebas por parte de la Sala Nacional, cuestionando su apreciación subjetiva de las mismas. En consecuencia, se sustentan cargos referentes a la apreciación de las pruebas por parte del operador judicial correspondiente. *Ergo*, la acción extraordinaria de protección en cuestión incurre en la causal de inadmisibilidad 5 del artículo mencionado al inicio del párrafo.
21. Visto que la demanda se encuentra incurrida en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **734-23-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023. – Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN